

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, ORIGINADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORAS PROVOSTE, ALLENDE Y ÓRDENES, Y SEÑORES CHAHUÁN Y PIZARRO, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE ENTREGAR INTERNET GRATUITO A ESTUDIANTES VULNERABLES EN CASO DE SUSPENSIÓN DE CLASES DEBIDO A LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA.
(BOLETÍN N° 13.422-15).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
LEY 18.168 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 24 L, nuevo, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones: “Artículo 24 L.- En caso de decisión de la autoridad, que suspenda las clases de manera presencial por motivos de peligro para la salud pública, en universidades y establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica o media, los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar, previa solicitud del alumno o de su apoderado, el acceso gratuito a dicho servicio a los siguientes estudiantes: a. Estudiantes beneficiados con la gratuidad de educación superior a la que se refiere el Párrafo 1° del Título V de la ley N° 21.091¹. b. Estudiantes de educación superior beneficiarios de becas de estudio otorgadas por el Ministerio de Educación y/o becas de mantención otorgadas por JUNAEB. c. Estudiantes de enseñanza básica o media, beneficiados con la entrega de equipos computacionales o análogos, de manera gratuita por parte del Estado.

¹ Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, Título V, Del financiamiento institucional para la gratuidad, Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	d. Estudiantes del segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, comprendidos en el artículo 2º² de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencia. El proveedor de acceso a Internet deberá, en un plazo máximo de 72 horas, entregar el servicio al estudiante, el que podrá proveerse mediante equipos domiciliarios o de telefonía celular, debiendo garantizar una velocidad promedio de acceso que permita desarrollar, a lo menos, de una manera adecuada, actividades de educación a distancia. Los proveedores de acceso a Internet deberán publicar en sus páginas web el procedimiento para acceder a este beneficio." Los proveedores de acceso a Internet deberán publicar en sus páginas web el procedimiento para acceder a este beneficio."
	Artículo transitorio. - El Ministerio de Educación podrá mantener, a disposición de

² **Artículo 2º.-** Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.

Las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.

La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.